



Número Único 110016000098200800241-00
Ubicación 10884
Condenado NEFTALI GARZON SUAREZ
C.C # 2989042

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000098200800241-00
Ubicación 10884
Condenado NEFTALI GARZON SUAREZ
C.C # 2989042

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Radicación: Único 11001-60-00-098-2008-00241-00 / Interno 10884 / Auto Interlocutorio: 1015
Condenado: NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ
Cédula: 2989042
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.
RESUELVE 1 PETICIÓN.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ** conforme petición del penado y la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 9 de septiembre de 2013, por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ**, como coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena principal de **256 meses de prisión**, multa de 2666 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de mayo del año 2014 se confirma la sentencia de primera instancia, contra el cual se interpuso recurso de casación, inadmitido por la Corte Suprema de Justicia en auto de septiembre 9/15.

2.3.- A la fecha el penado **NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ** ha descontado en físico y redención:

Descuento físico: captura mayo 20/10	123 meses y 13 días
Redenciones de pena reconocida	
1. Auto del 20 de enero de 2016.	17 meses y 16.5 días
2. Auto del 1º de marzo de 2016.	0 meses y 29 días
3. Auto del 11 de septiembre de 2017.	5 meses y 10.5 días
4. Auto del 12 de diciembre de 2017.	1 mes y 1 días
5. Auto del 8 de mayo de 2018.	2 meses y 29.5 días
6. Auto del 28 de agosto de 2018.	2 meses y 10.5 días
7. Auto del 20 de agosto de 2019	4 meses y 6.5 días
8. Auto del 25 de noviembre de 2019	1 mes y 6.5 días
9. Auto del 2 de abril del 2020	2 meses y 2.5 días
Total redenciones:	37 meses y 22.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	161 MESES y 5.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se allegó por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, la documentación para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ**, y por el penado información del arraigo por lo que por el Despacho se dispuso la verificación del mismo, allegado el informe se procederá al estudio de lo solicitado.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2008-00241-00 / Interno 10884 / Auto Interlocutorio: 1015
Condenado: NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ
Cédula: 2989042
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.
RESUELVE 1 PETICIÓN.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 6 de diciembre del 2008 y 2 de mayo del 2010, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima..."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De un análisis de estas normas se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2008-00241-00 / Interno 10884 / Auto Interlocutorio: 1015
Condenado: NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ
Cédula: 2989042
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.
RESUELVE 1 PETICIÓN.

básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 0587 del 21 de febrero de 2020, expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin.

La conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por la que fue condenado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluente exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1º de la misma codificación se instituye que estas exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, fue condenado a **256 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **153 meses y 18 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena purgada de **161 meses y 5.5 días**.

¹ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2008-00241-00 / Interno 10884 / Auto Interlocutorio: 1015
Condenado: NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ
Cédula: 2989042
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.
RESUELVE 1 PETICIÓN.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ en la solicitud del sustituto refiere que su arraigo es en la carrera 12 Este No. 11 – 25 sur Apartamento 204 Torre 3 Conjunto Residencial Parques de San Cristóbal II Barrio Vitelma de esta ciudad y aporta copia del recibo del servicio público de la energía para corroborar la dirección relacionada, por lo que el Despacho ordenó se realizara la visita domiciliaria, la cual se realizó en forma virtual atendiendo la emergencia sanitario decretada en nuestro país.

La llamada fue atendida por la señora Mónica Viviana Vargas Buitrago, compañera sentimental del penado, quien refiere que el inmueble es de propiedad de sus padres, en el cual vive junto a su hijo hace 7 años. En el momento de la captura del sentenciado residían juntos y con su hijo, en el Barrio Marsella de esta ciudad, por lo que este no ha habitado en el lugar visitado.

Refiere que el sentenciado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ tiene nueve hermanos, su progenitora murió hace seis años y poco contacto tiene con sus familiares, que es Contador Público, al momento de la captura trabajaba como Auxiliar Administrativo de la Aeronáutica Civil. Que con su grupo familiar están dispuestos a recibirlo en el inmueble.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]...”²

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

“...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”⁴

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia⁵, se dejó anotado frente al arraigo social, que:

“...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígame que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

⁵ Radicado 93423 de agosto 23/17

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2008-00241-00 / Interno 10884 / Auto Interlocutorio: 1015
Condenado: NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ
Cédula: 2989042
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.
RESUELVE 1 PETICIÓN.

intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."

En este caso se tiene por cumplido este aspecto del arraigo del penado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, y como lugar en el que continuara cumpliendo la reclusión en la carrera 12 Este No. 11 – 25 sur Apartamento 204 Torre 3 Conjunto Residencial Parques de San Cristóbal II Barrio Vitelma de esta ciudad.

3.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se conoce sentencia que condene al pago de los daños y perjuicios.

3.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre en favor del penado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ en forma parcial para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, por ello se ha expedido resolución avalando la libertad condicional; así mismo se allega certificados evaluando la conducta del sentenciado como buena y/o ejemplar, y en la cartilla biográfica del penado se puede observar que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad en ese establecimiento ha sido evaluada en ese mismo sentido. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta entre otras las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez); donde se precisó:

"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2008-00241-00 / Interno 10884 / Auto Interlocutorio: 1015
Condenado: NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ
Cédula: 2989042
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.
RESUELVE 1 PETICIÓN.

debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”.

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión “gravedad” del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar “los parámetros para ello”, esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de



PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 11001-60-00-098-2008-00241-00 / Interno 10884 / Auto Interlocutorio: 1015
 Condenado: NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ
 Cédula: 2989042
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 RECLUSIÓN: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.
 RESUELVE 1 PETICIÓN.

la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." (Negrilla fuera de texto).

La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma..." (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, el Juzgado analizará la conducta punible ejecutada por el sentenciado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de la misma, no permite hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, para que en conclusión se determine la necesidad o no de que el sentenciado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ continúe con el tratamiento penitenciario.

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el Despacho que NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, acredita como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, una conducta buena al interior del penal, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, ha realizado actividades para redención de pena; sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2008-00241-00 / Interno 10884 / Auto Interlocutorio: 1015
Condenado: NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ
Cédula: 2989042
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.
RESUELVE 1 PETICIÓN.

penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, y la organización criminal a la cual pertenecía, con el fin de obtener un provecho ilícito con el tráfico de sustancia estupefaciente las cuales eran remitidas al exterior de nuestro país, pues, su captura se dio precisamente dentro de las investigaciones que se originaron por información del señor RICHARD WALS, agente especial de la DEA quien advirtió a la Policía Antinarcóticos de Colombia, la posible existencia de una red de traficantes de estupefacientes, señalando allí algunos nombres y números telefónicos utilizados por la organización. Con base en ello la Fiscalía General de la Nación inicia la respectiva investigación, lográndose determinar efectivamente algunos de los integrantes y modus operandi de la mencionada organización. Así mismo, como producto de la investigación, se realizaron varios decomisos de droga estupefaciente.

8

Del fallo se puede extraer como dentro de las investigaciones adelantadas se pudo establecer que el sentenciado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, era miembro de esa red criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, la cual concurrió en seis eventos uno de ellos en el aeropuerto de Nueva York y los otros cinco en el aeropuerto el dorado de esta ciudad capital.

Se logró establecer así mismo que el sentenciado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, en la organización, era el encargado de realizar las conexiones necesarias en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, para facilitar la salida del estupefaciente del país, valiéndose para ello de su calidad de funcionario de la aeronáutica civil, labor esencial sin la cual no se podría llevar a cabo las conductas para las cuales fue creada la organización criminal, el tráfico de estupefacientes fuera del país.

Para este Despacho es claro que el delito por el que fue condenado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, es una conducta que amerita que el penado continúe con la prisión intramuros, como quiera que hacía parte de esa asociación criminal, concebida con el propósito final de traficar estupefacientes al exterior de Colombia, con la cual se puso en tela de juicio la imagen y relaciones exteriores de nuestro país, y ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad en este caso internacional, actuar que amerita un tratamiento penitenciario intramural adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Por tanto, la modalidad, la naturaleza de la conducta por la que fue condenado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ y su gravedad, permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2008-00241-00 / Interno 10884 / Auto Interlocutorio: 1015
Condenado: NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ
Cédula: 2989042
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.
RESUELVE 1 PETICIÓN.

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, este presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese al proceso del sentenciado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, el informe de antecedentes y anotaciones que se allega por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en la que se observa que la orden de captura emitida en contra del sentenciado en la investigación de esta actuación, aun permanece vigente, por lo que conforme a lo solicitado por el sentenciado se dispondrá su cancelación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado NEFTALÍ GARZÓN SUÁREZ, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____
La anterior Providencia _____
La Secretaria _____ 24 SET. 2020

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2020

Señora

JUEZ VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C..

Atte. Sra. Juez.

Bogotá DC.

REF: RECURSO DE APELACION

PROCESO No. 11001-60-00-098-2008-00241-00

CONDENADO: NEFTALI GARZON SUAREZ

El suscrito NEFTALI GARZON SUAREZ, identificado con la C.C. No.- 2.989.042, expedida en Cucunubá (Cundinamarca.), condenado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito DESCORRER LOS TERMINOS DE TRASLADO PARA LOS RECURRENTES en el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emanada en el proceso de la referencia EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y por medio de la cual me fuera negado el beneficio de libertad condicional. Y notificado el día 16 de septiembre en mi sitio de reclusión

La señora Juez, de ejecución, procedió sin mediar misericordia alguna, a ilusionarme con un primer auto de fecha **2 de abril de 2020, y notificado el día 16 de abril de 2020** en el cual hace referencia al estudio de los factores señalados en la norma dando a entender que solo faltaba establecer el arraigo, e inclementemente se comunica con mi familia ilusionándola dándole a entender tanto a ellos como a mí que me concedería el beneficio de libertad condicional una vez establecido el arraigo, para finalmente notificarme que me niega la libertad como una forma de nuevo castigo por el hecho delictivo por el cual ya había sido condenado, lo cual no se corresponde con el actuar de un administrador de justicia.

En lo tocante a la gravedad de la conducta punible la única valoración que obra en la sentencia se encuentra en estos dos párrafos.

“Para efectos de individualizar la pena de los procesados, conforme a las reglas de los arts. 60y 61, el anterior guarismo debería dividirse en cuartos, sin embargo en este evento, al no imputarse a ninguno de los procesados, agravantes distintas a las ya conocidas y afectos de atender el principio de proporcionalidad de las penas, se partirá de la pena mínima, esto es 256 meses de prisión.”

.....

“Respecto de procesado NEFTALY GARZON se impone la pena mínima para el delito de tráfico de estupefacientes, ya que, además de la no concurrencia de agravantes diferentes a las ya conocidas, no se le endilgo en el escrito acusatorio ningún tipo de concurso de conductas punibles; con ello queda una pena de 256 meses de prisión y multa de 2666 s,m,m,l,v. “

Como podrá observarse contrario a lo argumentado en el auto, no se considero en parte alguna una valoración de la conducta que ameritara ni incremento de pena, ni desfavorabilidad para reconocimiento de beneficios posteriores, contrario a ello se argumenta un principio de proporcionalidad de la pena, ello desde el principio de favorabilidad, para así partir del mínimo de la misma, que aunado al comportamiento en reclusión debe considerarse para acceder al beneficio de libertad condicional petitionado.

Sobre el precedente constitucional tenemos que ya se fijaron los lineamientos que deben seguirse para la valoración de la gravedad de la conducta punible, entre ellos los últimos pronunciamientos emitidos mediante sentencia T-019 de 2017 y T-640 de 2017, especialmente en esta última la C-640 de 2017 en la que se resolvió respecto de un proceso que no llego a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sino que se resolvió respecto del criterio expuesto por los falladores en lo concerniente a la gravedad de la conducta punible, en cuyos pronunciamientos se omitió verificar el precedente constitucional.

“2. El funcionario judicial, en su tarea decisoria, no puede apartarse de un precedente constitucional, salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto¹, previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que se desatiende².

Por ello, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para que el desconocimiento del precedente constitucional, como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, prospere. En este sentido ha explicado, primero, que debe existir un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”³, bien sea varias sentencias de tutela, una sentencia de unificación o una de constitucionalidad que, como se dijo, sean anteriores a la decisión en la que se deba aplicar el precedente en cuestión; y, segundo, que dicho precedente, respecto del caso concreto que se esté estudiando, debe tener (a) un problema jurídico semejante, y (b) unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos⁴.

Además, la Corporación ha delimitado el alcance de esta causal de la siguiente manera: “la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución;

¹ Como, por ejemplo, un cambio de legislación, un cambio de las circunstancias sociales, un escenario fáctico distinto, etc.

² En la Sentencia T-468 de 2003 se explicó: “En este contexto, surge como elemento preponderante que todo cambio o inaplicación de un precedente judicial de tipo vertical a partir de la presencia de diversos supuestos fácticos o en razón del cambio de legislación debe estar plenamente motivado, en aras de salvaguardar el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, convirtiéndose el conocimiento de los argumentos judiciales, en una herramienta ciudadana de control sobre la legitimidad de las decisiones proferidas por el juzgador. || La motivación requiere entonces el cumplimiento de varias condiciones que le dotan de plena legitimidad. En efecto, ella debe ser: (i) completa, (ii) pertinente, (iii) suficiente y (iv) conexa. Es completa cuando se invocan todos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión; es pertinente si resulta jurídicamente observable; es suficiente cuando por sí misma es apta e idónea para decidir un asunto sometido a controversia y; es conexa si se relaciona directamente con el objeto cuestionado. || Por consiguiente, si un juez de tutela pretende inaplicar la doctrina constitucional que sobre una materia en específico ha establecido esta Corporación, no sólo debe motivar la decisión de manera completa, pertinente, suficiente y conexa, sino que también tiene que probar la diversidad de los supuestos fácticos o de las circunstancias de hecho que conlleven a otorgar un tratamiento desigual y/o la existencia de una nueva legislación que modifique las consecuencias jurídicas aplicables al caso controvertido”.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-217 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-335 de 2008.

(iii) contrariando la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela”⁵. (Sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017)

Pero cuál es el presente que se ha dejado de lado y fue desconocido, en la misma sentencia C-640 de 2017, este tiene que ver con la forma en que ha de valorarse la gravedad de la conducta punible, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable, de igual manera, que debe señalarse expresamente los motivos por los cuales no procede la reinserción social del condenado, cuales son los factores que impiden que se pueda resocializar durante el periodo de prueba que ha de seguirse en cumplimiento de la libertad condicional.

“8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁶, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política⁷.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la *prevención general*, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena⁸, y la *prevención especial positiva*. Tales tensiones se materializan en que la prevención

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1092 de 2007, reiterada en la Sentencia T-597 de 2014, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

⁷ En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que “la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”. Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, “ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización”.

⁸ En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, “[e]n la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Fenerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación penal. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir. || Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la

general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996⁹, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en

conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva)”. Sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 33254.

⁹ En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión Domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹⁰.

Teniendo claro el sentido de las decisiones revisadas, la Sala vuelve sobre los fundamentos normativos que sirven de sustento para la solución del caso concreto.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004¹¹, es que mientras en ese texto normativo el juez *podía* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo “podrá” y al adjetivo referente a “la gravedad” que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión *previa valoración de la gravedad de la conducta punible* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014¹², actualmente

¹⁰ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

¹¹ El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establecía: “Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto” (subrayas fuera de texto).

¹² El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: “Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo

vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Volviendo al caso concreto, obsérvese que no se discute la satisfacción del requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional, consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, sino del requisito subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

En ese aspecto, tenemos que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, si bien sustentó su posición en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, concentró su análisis en la *gravedad* de la conducta punible según referencias concretas que hizo a la sentencia de condena penal, sin entrar a valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta. Lo anterior puede evidenciarse en la siguiente afirmación: “[...] en contraposición con el argumento del defensor, deberá insistirse y reiterarse que en este asunto, la Administración de Justicia ya emitió el criterio jurídico con suficiente razonabilidad, relacionado con la acción ejecutada por el procesado, de alta gravedad y lesividad a los intereses de la Nación y el conglomerado social”.

Lo anterior, también queda en evidencia en la Sentencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, en donde se señaló que “la gravedad de la conducta refulge desde el fallo proferido en primera instancia, referente que no ofrece ningún cuestionamiento e interpretación insular para desconocer su carácter”. Llama la atención que esta decisión haga un llamado a la Sentencia C-194 de 2005, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, cuando en ese momento se encontraba vigente el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, texto normativo que ya no aludía a la “gravedad” de la conducta punible, siendo más favorable para el procesado, y que fue objeto de revisión constitucional en la Sentencia C-757 de 2014.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de *gravedad* de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (subrayas fuera de texto).

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional¹³.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como "grave" de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como "grave" que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, *"por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes"*¹⁴.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado *"(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales; (ii) tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324)"*¹⁵.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

¹⁴ Ver folios 18 al 20.

¹⁵ Folio 22.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la *gravedad* de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad; al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, *“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*. (Sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017)

Atendiendo a los anteriores pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, correspondía al Juez de Ejecución de Penas, realizar una valoración del comportamiento en reclusión, y no solo hacer referencia en el auto **“..., al ponderar estos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resulto condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, ...”** sin tener en cuenta la sentencia, para señalar la gravedad de la conducta punible, reiterando que vuelve a juzgarme haciendo referencia nuevamente a las circunstancias por las que ya fui condenado, máxime si tales conductas no están excluidas expresamente en la ley para acceder a los beneficios penales, y lograr la reinserción social, **si bien señor Juez, usted no se encontraba dirigiendo dicho despacho judicial para el momento de la sentencia**, no obsta para que su señoría, actuando como verdadero jurista y defensor del derecho, pueda pronunciarse atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, y aplicando el derecho en los términos de los tratados internacionales protectores de los derechos humanos.

Fuerza concluir que lo atinente a la gravedad de la conducta punible, no puede imperar en el desconocimiento del comportamiento en reclusión, como lo ha determinado igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en caso más o menos similar se pronunció mediante sentencia **STP15740-2017 Radicación No. 94030 de fecha 27 de septiembre de 2017 siendo M.P., el Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

En el referido fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia que resolvió respecto del fallo proferido el 9 de agosto de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante el cual amparó el derecho fundamental a la igualdad del que es titular BIRMA DIRLEY MORALES.

Vulnerado por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de esa misma ciudad. Trámite al que se vinculó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En dicha oportunidad se resolvió respecto del derecho al debido proceso y al derecho de igualdad, vulnerados por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante decisiones por las cuales le fue negada la libertad condicional fundamentado en la gravedad de la conducta punible sin tener en cuenta los demás factores que si fueron tenidos en cuenta inicialmente por otro juez que había concedido el beneficio de libertad condicional a otro procesado.

Previamente ya se había realizado en dicho proceso, una valoración de la conducta punible en los términos fijados por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017 y T-640 de 2017, analizando tanto lo favorable como lo desfavorable en los siguientes términos:

“f. Por otra parte, *prima facie*, Gloria Janeth Serna Neira fue condenada por los mismos hechos, conductas punibles y modalidad delictiva que la ahora accionante. Así mismo, se sabe que el 21 de abril de 2017, la entonces titular del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió la libertad condicional.

En la parte considerativa del citado auto se consignó:

En lo que tiene que ver con la valoración de la conducta desplegada por la sentenciada, si bien es cierto este despacho al igual que en su momento el fallador, considera que reviste una modalidad y gravedad dentro de las de su género, mereciendo en consecuencia un reproche ejemplar, también lo es, que por ello fue condenada, máxime cuando este tipo de conductas tipificadas por su alto impacto en la sociedad tienen una penalidad bastante elevada, situación que tiene a SERNA NEIRA descontando la pena privada de la libertad desde el 21 de febrero de 2015, encierro que se espera la haya hecho reflexionar, esperando sí, que ahora que recobre su libertad reorganice su comportamiento, se motive a respetar bienes jurídicos y se inhiba de cometer otros punibles, aprovechando la oportunidad para reconducir su manera de actuar en sociedad. Además es claro, que el tratamiento penitenciario ha cumplido su finalidad de resocialización, pues su buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en prisión intramural y domiciliaria la ha hecho merecedora al otorgamiento de la resolución, como ya lo anotamos con concepto favorable para la libertad condicional emitida por el penal; circunstancias éstas que

permiten inferir que ha estado preparándose para su regreso a la sociedad. Por ello, cotejada la valoración de la conducta punible en concreto ejecutada con las exigencias del art. 64 del C. Penal y la terapia resocializadora recibida a cambio por ésta, se puede afirmar que en el caso analizado no es necesario continuar con la ejecución de la pena." (negritas fuera del texto) (Fallo de tutela CSJ STP15740-2017 Radicación No. 94030)

En lo concerniente a la gravedad de la conducta punible, y los hechos que rodearon el juzgamiento tenido en cuenta respecto del proceso objeto de la acción de tutela se dijo:

"El fundamento fáctico del fallo consistió:

De acuerdo a los hechos que se leen en el acta de preacuerdo, una fuente humana informó que en el Municipio de Rionegro delinquen una organización delictiva denominada **"EL LABERINTO CLAN USUGA"** dedicada al tráfico de estupefacientes, tráfico de armas de fuego y homicidios selectivos...

A través de diferentes actos investigativos, se logró la identificación e individualización de varios integrantes de la organización delictiva **"EL LABERINTO CLAN USUGA"**, y se señala a **BIRMA DIRLEY MORALES**, alias **"VILMA"** como una de las integrantes de la organización, quien se desempeña como jibara o expendedora de estupefacientes en el Barrio Alto de la Capilla del Municipio de Rionegro.

b. La condenada formuló solicitud de libertad condicional, la cual fue negada por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de Medellín, mediante providencia del 9 de mayo de 2017, por la gravedad de la conducta." (fallo de tutela CSJ STP15740-2017 Radicación No. 94030)

Véase como se trataba de hechos más graves a los endilgados en el proceso, pues se trata de personas vinculadas a una organización como lo es el **CLAN USUGA** que incluía hechos delictivos como tráfico de armas de fuego y homicidios selectivos y como dije anteriormente, yo fui vinculado y juzgado por una llamada de un tercero sin que obrara prueba diferente que en verdad me relacionara con el delito de narcotráfico, si igualmente comparáramos con otros casos como el contenido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se concedió una libertad condicional como en el presente asunto donde al señor **CARLOS ALBERTO DURAN HUERTAS** **condenado en este mismo proceso, le fue concedida la libertad condicional** por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá en el mes de septiembre del presente año.

Siguiendo con el análisis del fallo de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que se cuestionó el pronunciamiento tanto del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Medellín como por parte del Juzgador de Instancia de la misma ciudad, donde negaron la libertad por la gravedad de la conducta punible se dijo:

“3. A partir de la anterior reseña, se advierte que las autoridades demandadas negaron a la ahora accionante la libertad condicional, con base en la mayor gravedad de la conducta, criterio que sin lugar a dudas puede ser sopesado por el juez ejecutor para determinar la viabilidad del subrogado; no obstante, llama la atención que el actual titular del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se apartara del análisis efectuado en la decisión del 21 de abril de 2017, por su antecesora, con relación al requisito subjetivo, previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.1. Se torna de vital importancia destacar que contrario a los términos radicales y absolutos en los que se refirió la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, la función judicial supone el reconocimiento y la garantía de los principios de autonomía e independencia judicial al momento de resolver problemas específicos y en ese contexto, no es posible conminar al juez a resolver en los mismos términos que otros funcionarios de su mismo nivel, asuntos similares o idénticos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-321 de 1998:

No es posible exigirle a un juez autónomo e independiente, que falle en igual forma a como lo ha hecho su homólogo. No se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad, si dos jueces municipales o del circuito, por ejemplo, fallan en forma diversa casos iguales sometidos a su consideración, pues, en esta situación, prima la autonomía del juez. Lo único que es exigible, en estos casos, es que la providencia esté debidamente motivada y se ajuste a derecho. Por tanto, dos funcionarios situados en el mismo vértice de la estructura jerárquica de la administración de justicia, frente a casos iguales o similares pueden tener concepciones disímiles, hecho que se reflejará en las respectivas decisiones.

3.2. Así las cosas, más allá de centrar el debate en los efectos vinculantes del precedente horizontal, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se circunscribe en determinar si existe afectación al derecho fundamental de igualdad de trato judicial de la ahora accionante, frente al examen de la exigencia subjetiva para el otorgamiento de la libertad condicional.

3.3. No admite discusión que el nuevo regente del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín podía apartarse del criterio esbozado en el auto del 21 de abril de 2017, por la otrora titular del despacho, sin embargo, tal cometido requería emprender una labor argumentativa detallada y específica, pues el *a quo*, una vez se enteró de la existencia de dicho pronunciamiento, tenía el deber de explicar por qué a pesar de compartir los supuestos y estar en la misma situación las dos condenadas, la solución era diferente para BIRMA DIRLEY MORALES, tarea que evidentemente no se cumplió.

Lo mismo debe decirse del *ad quem*, pues a pesar de negar la existencia de un trato judicial desigual injustificado, a partir de asertos, tales como que «el tratamiento penitenciario es único, personalísimo y progresivo, por lo cual, pese a que el defensor asevera que las personas a las que hizo mención fueron capturadas el mismo día y condenadas por los mismos hechos, no significa ello que todos se hallan desempeñando de igual manera en dentro de su proceso carcelario y de reinserción», tal argumentación permaneció en un plano enunciativo.

Del aparte transcrito, no se extraen las condiciones o eventos que, en criterio del juez de segunda instancia, impedían equiparar el comportamiento penitenciario de BIRMA DIRLEY MORALES y Gloria Janeth Serna Neira; verbigracia, que la primera era conflictiva y había sido objeto de sanciones disciplinarias, mientras que la segunda no reportaba tacha en su desempeño carcelario, lo cual aunado a la gravedad de la conducta, permitía concluir que era imperioso que la hoy demandante continuara con el proceso de resocialización dentro del establecimiento de reclusión.

En tal sentido, no se observa que los Juzgados Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al resolver los recursos ordinarios respectivos, hayan llevado a cabo un estudio reposado de la situación cuyo parangón se reclamaba por parte de BIRMA DIRLEY MORALES.

Por el contrario, los funcionarios judiciales desestimaron la afrenta a la mencionada garantía constitucional, a partir de razones genéricas y etéreas, que dan apariencia de la auscultación del tópico objeto de impugnación, pero que en realidad se alejan de un análisis ponderado de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon el reconocimiento del beneficio a Gloria Janeth Serna Neira y la negativa del mismo para la accionante BIRMA DIRLEY MORALES, a pesar de haber sido procesadas y condenadas con base en iguales fundamentos de hecho y de derecho.

Lo cual, en principio, resulta disonante, pues en ninguna de las decisiones confutadas se indican los discernimientos concretos por los que el análisis de la gravedad de la conducta y, de contera, la procedencia el beneficio del artículo 64 del Código Penal, debía encausarse de manera disímil para la segunda, hoy demandante, pese a las denotadas semejanzas.

3.3. Desde esa perspectiva, es claro que las autoridades demandadas no establecieron un criterio diferenciador para demostrar que era contraproducente acceder a lo peticionado por la ahora demandante, sino que se dedicaron a sostener que se encontraban en libertad de efectuar un análisis distinto de la situación, lo que no los relevaba de la explicación de fondo; toda vez que la independencia y autonomía judicial, encuentra límites en la emisión de providencias que *a priori* estructuren diferencias en casos análogos, sin una adecuada motivación.

En otros términos, a los despachos de primera y segunda instancia les asistía la obligación de decir si en realidad se presentan significativas diferencias respecto de la decisión con la que fue favorecida la otra sentenciada y, por tanto, dada las singularidades que entraña cada uno de los casos, es razonable tomar una determinación judicial diversa a los intereses de BIRMA DIRLEY MORALES.

3.4. No puede admitirse la destacada omisión, con la excusa de que sólo se hizo alusión a la existencia de la decisión del 21 de abril de 2017, a favor de Gloria Janeth Serna Neira, al sustentar la reposición y, en subsidio, apelación, interpuestas contra la providencia del 9 de mayo de 2017, por cuanto la alegación en torno a la violación del derecho a la igualdad no debía realizarse de manera *ex ante*, sino sólo ante la certeza del trato desigual injustificado surgió la necesidad de invocar dicho antecedente.

4. Finalmente, resulta oportuno precisar, que ningún yerro comparta la identificación de las providencias que el juez constitucional de primera instancia dejó sin efectos, pues como se explicó, la conculcación de la citada prerrogativa se evidenció por la hoy demandante al dar a conocer las razones del disenso, luego fue a partir de las determinaciones mediante las cuales se desataron los recursos horizontal y vertical, que se incurrió en la afectación a las garantías fundamentales de igualdad de trato judicial y acceso efectivo a la administración de justicia, mas no desde el auto inicial número 863 del 9 de mayo de 2017, como sugiere el censor.

5. Advertido lo anterior, resulta acertada la determinación adopta por el Tribunal Superior de Medellín, por consiguiente, la Sala confirmará el fallo de primera instancia.” (fallo de tutela CSJ STP15740-2017.Radicación No. 94030)

Reiterando que **para el presente asunto la señora Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad Veintiuno, solo se limitó a volver a juzgar la conducta, sin fundamentarse en parte alguna de la sentencia**, para posteriormente realizar nuevos juicios de valor limitados y que se circunscriben a la descripción del hecho punible, más no se corresponde a una verdadera valoración sino a un nuevo juzgamiento, violándose el principio de *nom bis in idem*.

La Dra. CLAUDIA J. BOHORQUEZ ORTIZ en su condición de juez de ejecución de penas anterior ya había dado su visto bueno aprobatorio posterior para recibir amparos posteriores cuando valoro los informes favorables de mi buen comportamiento en reclusión para acceder a los beneficios para la reinserción social, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017 señaló:

“Incorpórese a la actuación el oficio No. 190 allegado por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, en el que se relaciona las diferentes actividades de estudio que ha realizado dentro del reclusorio el penado NEFTALI GARZON SUAREZ, los cuales se tendrán en cuenta en su oportunidad correspondiente como parte de su resocialización”

Al señor CARLOS ALBERTO DURAN HUERTAS condenado en el mismo proceso, le fue concedida la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del municipio de Facatativa Cundinamarca en el mes de septiembre del presente año y como podrá observarse en el proceso concurren en contra del mismo más conductas delictivas y una pena superior a la mía, considero que como lo dispuso la corte Suprema de Justicia en el fallo invocado en este recurso se debió dispensar el mismo trato, ya que la libertad condicional, no es la terminación del proceso, contrario a ello es la garantía de que en el periodo de prueba demostrare que estoy listo para reintegrarme a la sociedad.

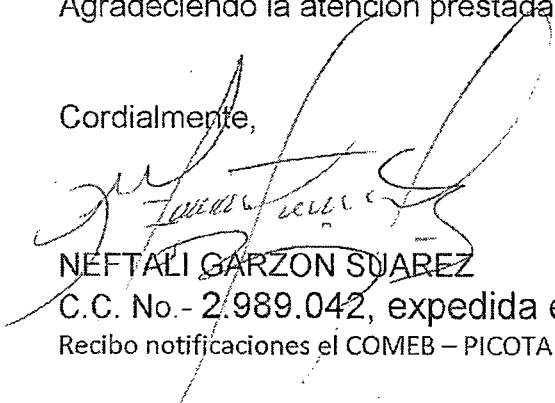
Todo mi desempeño en reclusión ha propendido por demostrar mi propósito de reintegrarme a la sociedad, que se encuentra verificado mediante los certificados de conducta, los cursos realizados, **la resolución favorable, si se verifica esta última está suscrita por un grupo interdisciplinario, que al valorar mi desempeño en el curso de la privación de la libertad, considero que estaba apto para reingresar a la sociedad, por un periodo de prueba, en donde deberé demostrar que fui resocializado y que seré una persona productiva a la sociedad, como que igualmente no volverá a delinquir,**

Reiterando que la señora Juez de Ejecución de Penas al resolver está violando el principio de non vis in idem, pues está emitiendo en su pronunciamiento un nuevo juicio respecto de las conductas punibles por las que precisamente se me impuso la privación de la libertad.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente **al señor Juez Octavo Penal del Circuito Especializado**, que se disponga reponer la providencia en su lugar concederme el beneficio de libertad condicional, aplicando sus amplios conocimientos en derecho y teniendo en cuenta igualmente que he superado ampliamente el límite mínimo fijado en la ley y que el Juez de Ejecución de penas, retuvo mi proceso sin resolver en los términos fijados en la ley, haciendo más gravosa mi situación.

Agradeciendo la atención prestada,

Cordialmente,



NEFTALI GARZON SUAREZ

C.C. No.- 2.989.042, expedida en Cúcunubá (Cundinamarca.)

Recibo notificaciones el COMEB – PICOTA Kilometro 5 vía Usme Patio ERE 1

Entregado: NI93055-4 OFICIO 3445 EXTINCION

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 23/09/2020 11:57

Para: Oscar Andres Chavarro Ardila <ochavara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NI93055-4 OFICIO 3445 EXTINCION;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Oscar Andres Chavarro Ardila (ochavara@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: NI93055-4 OFICIO 3445 EXTINCION

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 21 de septiembre de 2020 10:24 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE JDO 21 N.I 10884 - LAH envio documento apelacion del señor Garzon Suarez para el Juzgado 21 de EPMS de BTA
Datos adjuntos: apelacionGarzonSuarez.pdf
Importancia: Alta

SECRETARIA PROCESO

De: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 6:29 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: envio documento apelacion del señor Garzon Suarez para el Juzgado 21 de EPMS de BTA

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 21 de septiembre de 2020 6:23 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jose <joseinter@gmail.com>
Asunto: RV: envio documento apelacion del señor Garzon Suarez para el Juzgado 21 de EPMS de BTA

Buenos Dias

Ref: redirección de solicitud

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de apelación a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Jose <joseinter@gmail.com>
Enviado: sábado, 19 de septiembre de 2020 11:28
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: envio documento apelacion del señor Garzon Suarez para el Juzgado 21 de EPMS de BTA

cordial saludo,
envío documento que contiene recurso de apelación en contra del auto que negó libertad condicional al señor Garzon Suarez

Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Muchas gracias.

--
Nota: A los Funcionarios del Estado incluidos en esta comunicación, me permito recordarles muy respetuosamente que, de acuerdo con la ley 962 de 2005, "toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual disponga las entidades y organismos de la Administración Pública".

De igual manera, la ley 527 de 1999, establece en su artículo 5° que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" y en su artículo 15 dice que "En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos".